

Es claro que trabajadores del servicio de soporte de los sistemas de información de los centros de atención primaria del Servicio Andaluz de Salud de las empresas Indra Sistemas, Técnicas de Salud y AMS Agrupación de empresas, automatismos, montajes y servicios, se encargan del mantenimiento de herramientas informáticas implantadas en el ámbito de la atención primaria y que forman ya parte de la atención sanitaria que se presta al ciudadano, por lo que han de considerarse un servicio esencial para la comunidad, en cuanto este afecta a servicios sanitarios, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2.15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

D I S P O N G O

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a los trabajadores del servicio de soporte de los sistemas de información de los centros de atención primaria del Servicio Andaluz de Salud de las empresas Indra Sistemas, Técnicas de Salud y AMS Agrupación de empresas, automatismos, montajes y servicios, los días 7, 8, 14 y 15 de septiembre, desde las 00,00 horas hasta las 24,00 horas en todos los días; oídas las partes afectadas, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos estrictamente necesarios para el funcionamiento de este servicio, según se recoge en Anexo I.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de servicios sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de septiembre de 2010

MARÍA JESÚS MONTERO CUADRADO
Consejera de Salud

ANEXO I

Un Técnico por provincia.

CONSEJERÍA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL

RESOLUCIÓN de 30 de agosto de 2010, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a terceros interesados en el recurso contencioso-administrativo núm. 218/2009.

Requerida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Sevilla el emplazamiento de todos los posibles afectados en el procedimiento, correspondiente al procedimiento abreviado 218/2009, deducido por don José Miguel Martín Sacristán Núñez contra la Orden de 18 de junio de 2008, de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, por la que se resuelve el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en el ámbito de dicha Consejería, convocado por Orden de 5 de diciembre de 2007, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 30 de agosto de 2010.- La Secretaria General Técnica, M.^a Ángeles Pérez Campanario.

CONSEJERÍA DE CULTURA

ORDEN de 27 de julio de 2010, por la que se autoriza la creación del Museo de Nerja (Málaga) y se acuerda su inscripción en el Registro de Museos de Andalucía.

La Fundación Cueva de Nerja solicitó el 23 de junio de 2008 la inscripción en el Registro de Museos de Andalucía del Museo de Nerja, mediante escrito presentado en la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Málaga. Examinada la documentación presentada por el interesado y tras visita de inspección de los servicios técnicos de la Delegación Provincial de Cultura de Málaga a las instalaciones para comprobar su adecuación al proyecto presentado y a la normativa vigente, se emite informe favorable de viabilidad con algunas salvedades. La Comisión Andaluza de Museos emitió en sus reuniones de 29 de junio de 2009 y 8 de abril de 2010 varias recomendaciones, que se han ido subsanando, para finalmente en la reunión de 12 de julio de 2010 dictaminar la autorización del Museo de Nerja y su inscripción en el Registro de Museos de Andalucía.

Por todo ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía, y del artículo 8 del Reglamento de Creación de Museos y de Gestión de Fondos Museísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 284/1995, de 28 de noviembre,

D I S P O N G O

Primero. Se autoriza la creación del Museo de Nerja (Málaga), de titularidad pública, y se acuerda su inscripción en el Registro de Museos de Andalucía con el código 067-B-051, por considerar que cuenta con las instalaciones, personal y medios suficientes tanto para su mantenimiento como para la conservación, protección y accesibilidad de sus fondos.

Segundo. El Museo de Nerja se ubica en la Plaza de España, s/n, en Nerja, teniendo como sede un edificio de nueva construcción, adecuadamente equipado para su uso museístico.

Tercero. Los fondos fundacionales, sin perjuicio del derecho de propiedad o de otros derechos que puedan correspon-